



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 13/10/2021

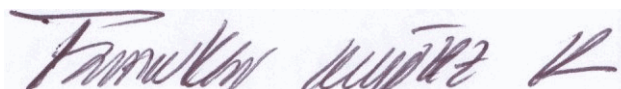
Entre: 14/10/2021 Y 14/10/2021

179

Página: 1

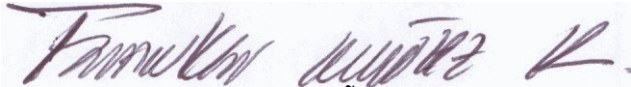
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170008600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ORTIZ CERON	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 15:06:11.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020170008600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ORTIZ CERON	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 15:14:14.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020170050600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO CHAVARRO YUNDA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 15:19:00.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020170054100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO SANCHEZ AMAYA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 15:25:41.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020180009700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	MUNICIPIO DE TERUEL HUILA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 15:33:40.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020180021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	FERNANDO CHILA PARRA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 15:39:01.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020190023400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 15:50:10.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020190043300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JORGE QUIGUA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 15:54:56.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020190045400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	FIDEL BARRIOS PACHECO	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 16:02:00.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020200001000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUZ DENIS VERGARA ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 16:06:57.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020210006500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH QUINTERO MOLINA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 16:13:25.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001233300020210025300	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ARLES MARTINEZ NOGUERA	SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA GOBERNACION DEL HUILA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 11:21:59.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170024801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TOMAS FAJARDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:19:42.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300120190033601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO CUENCA PALENCIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 12:29:41.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300220160038501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERONIMO ARTUNDUAGA DIAZ Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 14:58:19.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300220180009302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:14:43.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300220190040201	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:01:33.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300220200018901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASCENCIO PASTRANA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 13:57:13.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300220200020201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA ORTIZ CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 14:14:51.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300320150034602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA RIOS CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:33:37.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300320180021501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVANGELISTA CUERVO GOMEZ Y OTRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:28:00.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300320180023702	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:37:09.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300520210014001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO GARCIA LIZCANO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 08:29:23.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300620190002902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD JOVEN AROCA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 15:45:38.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	
41001333300620190029101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL URQUINA MACIAS	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H) - INTRAPITALITO	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 10:52:41.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620200003401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNEY ZARRIAS GUZMAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 13:26:44.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300620200011601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY TRUQUE GUZMAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 13:34:05.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300620200013201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO BALTAZAR CHOCUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 13:47:15.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300620200013501	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 07:45:14.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300720190018501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGOT ROSA JOJOA DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:54:04.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001333300720190026501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY SANCHEZ CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 10:05:05.	28/09/2021	14/10/2021	14/10/2021	2
41001334000920150000302	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RENE VIVEROS GUTIERREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 14:50:42.	13/10/2021	14/10/2021	14/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GENTIL ORTIZ
DEMANDADO : INVÍAS
RADICACIÓN : 410012333000 2017 000 86 00

Se observa en el archivo digital 014, escrito del abogado TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA, apoderado de la parte demandada, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido y en los archivos 16 y 17, memorial de la entidad demandada, por medio del cual otorga poder a la profesional del derecho LILIANA BOTELLO FALLA.

Evidencia el Despacho, que, revisados hoy los sistemas de información del Consejo Superior de la Judicatura y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se establece que la aludida profesional del derecho no cuenta con restricción alguna para el ejercicio de su profesión, por lo que es pertinente aceptar la renuncia presentada por el abogado Tudor González García y reconocerle personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la entidad demanda INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS, en la forma y términos del memorial poder otorgado a la abogada Liliana Botello Falla.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe6b9e458f6e1d2e1411da15e2e9ef350fc700642aba5228a401ad6da5d2d5**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GENTIL ORTIZ
DEMANDADO	: INVÍAS
RADICACIÓN	: 410012333000 2017 000 86 00

La parte ejecutante solicita, ante la imposibilidad de perfeccionar otras medidas de embargo y bajo la gravedad del juramento, que se decrete el embargo y secuestro de vehículo automotor de placas: JHR437, camioneta doble cabina, color blanco verde naranja, línea NP300 Frontier, No. Motor: YD25-654102P, No. VIN: 3N6cd33b6zk369187, de propiedad de la entidad demandada.

Se accederá a tal solicitud por ser procedente y ajustarse a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placa JHR437, camioneta doble cabina, color blanco verde naranja, línea NP300 Frontier, No. Motor: YD25-654102P, No. VIN: 3N6cd33b6zk369187, de propiedad de la entidad demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación se libren los correspondientes oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Antioquia, para lo que su competencia.

Una vez inscrita la medida cautelar en tal oficina de tránsito, se expedirá la orden de retención del aludido vehículo automotor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1437dd3cbacfe5dff9bef8d00983b7bdae64eaa05bb673b97f9fdf81dcb3120**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO CHÁVARRO YUNDA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACIÓN : 410012333000 2017 00506 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la **sentencia del 1 de julio de 2021**, que CONFIRMÓ la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por esta Sala de Decisión y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef929575d5d5fd8424872fd670adb9f952d11fadc6b7236fb1701ba9c79a2858**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO SÁNCHEZ AMAYA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410012333000 2017 00541 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la **sentencia del 18 de febrero de 2021**, que CONFIRMÓ la sentencia del 12 de abril de 2019, proferida por esta Sala de Decisión y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08f0b62bc6d12158f25c5dabccf44a95120e9f9e2af6b3d47d5d82809ad3205**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INVÍAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TERUEL – HUILA –
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2018 00097 00

Mediante providencia del 2 de julio de 2021, se designó como curador Ad-litem del vinculado a este asunto, señor JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO, al profesional del derecho JOHN JAIRO TOVAR LÓPEZ, quien según constancia secretarial obrante el archivo digital 020, allegó escrito de no aceptación, negativa que sustentó en la actual situación laboral que le obliga atender en diferentes ciudades procesos de índole distinto al derecho administrativo, por lo que considera que esto afectaría una debida defensa técnica del demandado.

En razón de lo expuesto, se hace procedente designar nuevo curador Ad-litem para que represente judicialmente al emplazado JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO, de conformidad con lo previsto en el artículo 48-7 del CGP.

De otra parte, se observa en el archivo digital 021, memorial de renuncia de poder del apoderado del INVÍAS, y comoquiera que cumple con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP., se aceptará.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al curador Ad-litem JOHN JAIRO TOVAR LÓPEZ, de la representación judicial del vinculado a este asunto, señor JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-litem del vinculado JUAN CARLOS ARIAS QUINTERO, al abogado MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9815864 y T.P. No. 203583 expedida por el C.S. de la Judicatura. Puede ser notificado al correo electrónico: zulito2@hotmail.com - Mazubu1969@gmail.com o a la dirección física: Carrera 13 No. 25-35 segundo piso B/ Tenerife – Neiva, teléfono celular: 300-6556712.

TERCERO: COMUNÍQUESE la designación, quien de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

CUARTO: Aceptar la renuncia a poder presentado por el apoderado de INVIAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad842a42035601ca397bbaf265f6a629c2de10ae742e9d2f4e95953188ea795

c

Documento generado en 13/10/2021 11:08:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HILA
DEMANDADO : FERNANDO CHILA PARRA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2018 00216 00

Mediante providencia del 11 de agosto de 2020, se designó como curador Ad-litem del demandado FERNANDO CHILA PARRA, al profesional del derecho JOHN JAIRO TOVAR LÓPEZ, quien según constancia secretarial obrante en el archivo 017 del expediente digital, allegó escrito de no aceptación, aduciendo que dada la actual situación laboral le obliga atender en diferentes ciudades procesos de índole distinto al derecho administrativo, rama del derecho que no conoce bien, por lo que considera que esto afectaría una debida defensa técnica del demandado.

En razón de lo expuesto, se hace procedente designar nuevo curador Ad-litem para que represente judicialmente al emplazado FERNANDO CHILA PARRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 48-7 del CGP.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al curador Ad-litem **JOHN JAIRO TOVAR LÓPEZ**, de la representación judicial del señor **FERNANDO CHILA PARRA**, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-litem del demandado **FERNANDO CHILA PARRA**, al abogado **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9815864 y T.P. No. 203583 expedida por el C.S. de la Judicatura. El togado será notificado de la presente designación al correo electrónico: zulito2@hotmail.com - Mazubu1969@gmail.com o a la dirección física: Carrera 13 No. 25-35 segundo piso B/ Tenerife – Neiva, teléfono celular: 300-6556712.

TERCERO: COMUNÍQUESE la designación, quien de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad5640158f52cd345abd9606a7d111c02897bd89004b7e2e6829ccf3120883c

Documento generado en 13/10/2021 11:08:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
DEMANDANTE	: YEISON FABÍAN MÉNDEZ LOSADA
DEMANDADO	: CAM
RADICACIÓN	: 410012331000 2019 00234 00

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se decretaron las pruebas en este asunto y se ordenó allegar ciertos documentos y certificaciones, requiriendo para ello a la demandada EMGESA S.A.,

Según constancia secretarial vista en el archivo 030 del expediente digital, no se ha dado respuesta a la orden impartida, razón por la cual se requerirá por tercera vez para que proceda de conformidad, en caso de mantenerse en renuncia, se le advierte que se dará trámite a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.¹

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir a EMGESA S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda allegar lo solicitado en auto del 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ El cual señala: “**Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a7fbddcfb65f4c869336f82ffc47025b406f9dc324e4b45e46670c08247d26**

Documento generado en 13/10/2021 11:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : JORGE QUIGUA
RADICACIÓN : 4100123330002019-00433-00

Dado que, mediante providencia del 10 de junio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, **confirmó** la providencia del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese de inmediato el proceso al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

Notifíquese

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29f17b002eb31aa7484ce62a7e5c0c181f2818bf077bcf7cbb4a88c43561175**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : FIDEL BARRIOS PACHECO
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019 00454 00

Por intermedio de apoderado la señora MARÍA TERESA FLORIÁN DE BARRIOS, en su calidad de sucesora procesal, reconocida según providencia del 20 de febrero de 2020, solicita se autorice la entrega y pago de los títulos judiciales puestos a disposición del proceso.

Según certificación expedida por el contador de la Corporación, a la fecha “*NO se encuentran constituidos depósitos judiciales pendientes de pago dentro del proceso*”.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud de la parte por no existir constituido título judicial alguno a favor del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales invocada por la apoderada actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3058c9e07987a37b6c9a3e443b303b402c1e42be09552fc52387e751065eef71
Documento generado en 13/10/2021 11:07:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: LUZ DENIS VERGARA ORTIZ
DEMANDADO	: INVIAS
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020 000 10 00

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advierte el Despacho que la vinculada ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, allegó memorial en el que pone en conocimiento los *Otro sí 9 y 10* del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 012 de 2015, cuyo objeto fue la cesión del Contrato de Concesión a la sociedad RUTA AL SUR S.A.S.¹

Indica que en la cláusula primera se consignó: *“OBJETO. El presente Otrosí tiene por objeto (a) la autorización por parte de la ANI de la cesión de la posición contractual de Aliadas para el Progreso S.A.S. a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. en el marco de lo propuesto por Aliadas por el Progreso S.A.S. en el Plan Remedial presentado a la ANI en virtud de lo establecido en la Sección 11.1 (d) de la Parte General del Contrato de Concesión (b) el reconocimiento por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. de las obligaciones que como cesionario o nuevo concesionario asume en los términos previstos en el Otrosí al Contrato de Concesión...”*.

Con base a lo anterior, señala que como esa sociedad, ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. ya no es la actual concesionaria de la vía objeto sobre la cual recae la presente acción popular, es indispensable que se vincule a la nueva sociedad concesionaria, RUTA AL SUR S.A.S., identificada con el NIT 901-482.899-1, la cual puede ser notificada al correo electrónico pablo.cano@patria.com o maria.sabogal@rutaalsur.co, con el objeto de que sea esta quien pueda tomar y adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados por los accionantes y no exista sentencia

¹ Archivo 030 Exp. Digital

nugatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública que se considere que con su actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

En igual sentido, señala el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos que se prescribe para el demandado.

Frente a la vinculación de terceros que puedan verse afectados con el resultado del proceso en las acciones populares, ha dicho el Consejo de Estado de manera reiterada lo siguiente:

“Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.

En este orden de ideas, tampoco puede perderse de vista que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez²”

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el objeto de la presente acción popular es que se ordene la señalización vertical y horizontal en la vía Mocoa –Pitalito, Ruta 4503, kilómetros 117+900 y 119+900, sitios donde se encuentran ubicados las sedes CAMPOBELLO y la PALMA de la Institución Educativa JOSÉ EUSTASIO RIVERA del corregimiento de

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de agosto de 20006. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 11001-03-15-000-2005-01114-00(AP)

Bruselas, por tratarse de zona escolar.

En el desarrollo del presente medio de control se vinculó a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., y esta, mediante escrito obrante en el Archivo 030 del exp. digital, solicita que se vincule a la sociedad RUTA AL SUR S.A.S., en su calidad de concesionaria del contrato de concesión No. 012 de 2015, conforme a la suscripción de los OTROS SÍ 9 y 10, tal como lo acredita con la solicitud.

Por tanto y conforme a lo solicitado e informado por ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., se ordenará la vinculación de la sociedad RUTA AL SUR S.A.S., en su calidad de concesionaria del contrato No. 012 de 2015, conforme a los otro sí suscritos y allegados a esta instancia, para que intervenga y ejerza su derecho de defensa, conforme a lo informado por ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., en razón al presunto interés que podría tener en el resultado del proceso.

Para ello, se le concederá el término de 10 días siguientes a la notificación personal de este auto, para que conteste y aporte las pruebas que tengan en su poder en relación con la presunta vulneración de los derechos colectivos precisados en la demanda y que se le atribuyen a la de mandada principal Instituto Nacional de Vías –INVIAS-.

En vista de la vinculación ordenada en la presente providencia, se aplazará la audiencia de pacto fijada mediante Auto del 04 de octubre de 2021.

En consecuencia, el suscrito ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como parte demandada a la sociedad RUTA AL SUR S.A.S., en su calidad de concesionaria del contrato No. 012 de 2015, conforme a los otro sí suscritos números 9 y 10.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días a la sociedad RUTA AL SUR S.A.S., para que conteste y aporte las pruebas que tengan en su poder. -Artículo 53 Ley 472 de 1998-

TERCERO: Aplazar hasta nueva orden, la audiencia de pacto de cumplimiento

fijada para el 20 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**526e19bf2fbb226152d82efeaa9abe80eb9f6f27566c74cc2f03becce45
b2099**

Documento generado en 13/10/2021 11:07:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: ELIZABETH QUINTERO MOLINA
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2021 000 65 00

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advierte el Despacho que la vinculada ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, allegó memorial en el que pone en conocimiento los *Otro sí 9 y 10* del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 012 de 2015, cuyo objeto fue la cesión del Contrato de Concesión a la sociedad RUTA AL SUR S.A.S.¹

Indica que en la cláusula primera se consignó: *“OBJETO. El presente Otrosí tiene por objeto (a) la autorización por parte de la ANI de la cesión de la posición contractual de Aliadas para el Progreso S.A.S. a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. en el marco de lo propuesto por Aliadas por el Progreso S.A.S. en el Plan Remedial presentado a la ANI en virtud de lo establecido en la Sección 11.1 (d) de la Parte General del Contrato de Concesión (b) el reconocimiento por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. de las obligaciones que como cesionario o nuevo concesionario asume en los términos previstos en el Otrosí al Contrato de Concesión...”*.

Con base a lo anterior, señala que como esa sociedad, ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. ya no es la actual concesionaria de la vía objeto sobre la cual recae la presente acción popular, es indispensable que se vincule a la nueva sociedad concesionaria, RUTA AL SUR S.A.S., identificada con el NIT 901-482.899-1, sociedad que puede ser notificada al correo electrónico pablo.cano@patria.com o maria.sabogal@rutaalsur.co, con el objeto de que sea esta quien pueda tomar y adoptar las medidas necesarias para la protección

¹ Archivo 043 Exp. Digital

de los derechos colectivos invocados por los accionantes y no exista sentencia nugatoria.

Asimismo, la accionante solicita corrección del Auto del 4 de octubre de 2021, por el cual se citó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento, en lo relacionado con la identificación del proceso y la parte actora y, además, que como la acción se dirigió contra la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS, y contra quien los represente, reemplace o haga sus veces; dado que es de conocimiento público que esta sociedad cedió el contrato, solicita notificar a quien corresponda. -Archivos 041 y 042 Exp. Digital-

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública que se considere que con su actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

En igual sentido, señala el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos que se prescribe para el demandado.

Frente a la vinculación de terceros que puedan verse afectados con el resultado del proceso en las acciones populares, ha dicho el Consejo de Estado de manera reiterada lo siguiente:

“Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.

En este orden de ideas, tampoco puede perderse de vista que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación

concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez²”

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora ELIZABETH QUINTERO MOLINA, en ejercicio del medio de control de defensa de derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la moralidad administrativa consagrados en los literales b) y d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, solicita que se declare responsables a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y al Concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS, concretamente por todas las omisiones derivadas del Contrato de Concesión No. 012 de 2.015, suscrito por la ANI con la firma Aliadas para el Progreso, donde se comprometió, a la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Santana - Mocoa – Neiva, incluyendo el tramo Pitalito – San Agustín, contempla una longitud de 447 kilómetros del Departamento del Huila, se obligó a construir 22 km de doble calzada entre Neiva y Campoalegre, variantes en Campoalegre, Hobo, Gigante, Timaná, así como la construcción de 1,97 km en nuevos viaductos; también incluyó la ampliación a un tercer carril entre Hobo y Gigante de 5,2 km de extensión, el mejoramiento de las curvas en el sitio Pericongo (donde se dio el desprendimiento de la roca), la construcción de un falso túnel de 390 metros en la vía Pitalito Norte Garzón, entre otras obras.

En el desarrollo del presente medio de control se admitió la demanda contra el ANI y se vinculó a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., y esta, mediante escrito obrante en el Archivo 043, solicita que se vincule a la sociedad RUTA AL SUR S.A.S., en su calidad de concesionaria del contrato de concesión No. 012 de 2015, conforme a la suscripción de los OTROS SÍ 9 y 10, tal como lo acredita con la solicitud.

Por tanto y conforme a lo solicitado e informado por ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la vinculación de la sociedad RUTA AL SUR S.A.S., en su calidad de cesionaria del contrato No. 012 de 2015, conforme a los OTROS SÍ 9 y 10 suscritos y allegados al proceso, para que intervenga y ejerza su derecho de defensa, conforme a lo informado por ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., en razón al presunto interés que puede tener en el resultado del proceso.

Para ello, se le concederá el término de 10 días siguientes a la

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de agosto de 20006. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 11001-03-15-000-2005-01114-00(AP)

notificación personal de este auto, para que conteste y aporte las pruebas que tengan en su poder en relación con la presunta vulneración de los derechos colectivos precisados en la demanda y que se le atribuyen a la de mandada principal Instituto Nacional de Vías –INVIAS-.

En vista de la vinculación ordenada en la presente providencia, se aplazará la audiencia de pacto fijada mediante Auto del 04 de octubre de 2021, aclarándose que la accionante en este proceso es la señora ELIZABETH QUINTERO MOLINA y que el proceso corresponde al radicado 410012333 00020210006500.

En consecuencia, el suscrito ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como parte demandada a la sociedad RUTA AL SUR S.A.S., en su calidad de concesionaria del contrato No. 012 de 2015, conforme a los otro sí suscritos números 9 y 10.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días a la sociedad RUTA AL SUR S.A.S., para que conteste y aporte las pruebas que tengan en su poder. -Artículo 53 Ley 472 de 1998-

TERCERO: Aplazar hasta nueva orden, la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 20 de octubre del presente año.

CUARTO: Se aclara que la accionante en este asunto es la señora ELIZABETH QUINTERO MOLINA y que el proceso corresponde al radicado 410012333 00020210006500.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e1e9f4e1c5de7497bcab48b4549d76e26f63dccbd378acb4ce945e1
4d23763**

Documento generado en 13/10/2021 11:07:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2021-00253**-00
ACCIONANTE : ÁNGEL ARLES MARTÍNEZ NOGUERA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : TUTELA

1. TEMA.

Se decide sobre el desistimiento de la tutela que presentó el accionante.

2. ANTECEDENTES.

El señor Ángel Arles Martínez Noguera, promovió acción de tutela contra la Secretaría de Gobierno del departamento del Huila, para que se proteja su derecho fundamental a la consulta previa para la elección del joven de la comunidad "narp" al consejo de juventudes, para que se "obligue" a la secretaría de gobierno a destinar los recursos económicos suficientes que garanticen la consulta previa y la elección al consejo de juventudes, correspondiéndole su reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva (archivo 005expediente digital), quien lo remitió por competencia ante la Oficina Judicial (archivo 006Id), siendo repartido a este Despacho (archivo 007 Id)

Mediante proveído del 4 de octubre de 2021 se avocó conocimiento y se admitió el trámite sub examine, contra la Secretaría de Gobierno del departamento del Huila, vinculándose al municipio de Neiva, los Ministerios del Interior, Haciendo y Crédito Público, Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral (archivo 011 Id).

3. EL DESISTIMIENTO.

Encontrándose corriendo el término para que las demandadas se pronunciaran sobre la tutela, el demandante remitió el 7 de octubre de 2021 al correo electrónico de la

secretaría del Tribunal, donde expreso: "(...) no deseo continuar con la tutela por tanto solicito que la tutela se archive" (archivo 14 id); lo cual reiteró el 10 de octubre hogaño mediante memorial radicado electrónicamente (archivo 022 Id).

Al indagarle el despacho, por conducto de la auxiliar judicial, la causa de su manifestación, expresó que recibió información documental sobre el trámite y oportunidad para participar en la elección al consejo de juventudes y por ello cesó la vulneración del derecho fundamental incoado, solicitando el archivo de las diligencias (archivo 023 Id)

4. CONSIDERACIONES.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece en lo pertinente:

"Artículo 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."

Así las cosas, en sentir del Tribunal la manifestación del demandante se traduce en un desistimiento de la tutela promovida, en la medida que no tiene interés en que se continúe con el trámite tutelar y por ello solicita que la misma sea archivada y como quiera que ello obedece a que el actor obtuvo información que le va a permitir participar en el proceso electoral en donde tiene fincado su interés; atendiendo el inciso 2º de la disposición mencionada, le asiste el derecho de desistir del amparo incoado, por lo cual se abre paso la aceptación del mismo.

5. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la tutela presentado por el accionante y en consecuencia, **TERMINAR** el proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los accionados, vinculados y a la parte actora por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión y dejadas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

RADICACIÓN: 410012333000-**2021-00253**-00
ACCIONANTE: ÁNGEL ARLES MARTÍNEZ NOGUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51fa5b8df47235eff1d2994365a90ec78c9174b188f3875281e4ee0e5bdb
360**

Documento generado en 13/10/2021 11:14:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TOMAS FAJARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 001 2017 00248 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aa0d9ec9996b1e791a073a92007edb8d8b033527f7102b15ef489b5e37daa
9d8**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO CUENCA PALENCIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 001 2019 00336 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee6f39ce90f9862f0ae28d3e560ccc6b03b8ad96c15fbdcc72953b643a565
38**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERÓNIMO ARTUNDUAGA DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA NEIVA (H)
RADICACIÓN : 41001 33 33 002 2016 00385 01

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual este despacho negó la petición de unas pruebas¹.

ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia del mayo 31 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante² solicitó el decreto y práctica de pruebas que en primera instancia no se ordenaron ni se practicaron.
2. Mediante auto del 15 noviembre de 2019, se negó tal solicitud con fundamento en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
3. Contra tal decisión la parte actora interpone recurso de reposición con el fin de que se ordene la prueba solicitada.
4. Con auto del 8 de julio de 2020, el Despacho rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió el recurso de súplica, al considerar que era el procedente.

¹ F. 14 a 15 C. Segunda Instancia

² F. 9-12 C. Segunda Instancia.



5. La Sala Segunda de decisión, mediante Auto del 20 de noviembre de 2020, rechazó por improcedente el recurso de súplica y ordenó devolver el expediente de la referencia a este despacho, para que se resuelva el recurso de reposición.
6. El expediente fue ingresado al Despacho el pasado 7 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe resolverse el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual este Despacho negó una petición de pruebas.

2. Marco normativo aplicable

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y en cuanto a su oportunidad y trámite remite al Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“(…)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

Según lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de la ejecutoria de la providencia causante de la infirmitad del recurrente y en este caso, la providencia recurrida fue proferida el 15 de noviembre de 2019, y notificada por estado electrónico No. 204 el 18 de noviembre de 2019, siendo interpuesto en término el recurso el día 21 de noviembre de 2019.



Como el asunto a resolver se refiere a la solicitud de pruebas en segunda instancia, se tiene que el artículo 212 del CPACA, señala:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)”

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”

3. Caso concreto

Indica el apoderado judicial de los demandantes, en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 15 de noviembre de 2020, que negó la petición de pruebas en esta instancia, que la persistencia en recaudar el medio probatorio ignorado por el *a quo* -tener como incorporada la prueba documental emanada por el presidente de la Junta de Acción Comunal de Fortalecillas, en la que ese servidor de la comunidad da fe la operatividad del servicio de inyectología en el centro de salud y de ser necesario se llamara a declarar a ese comunero-, tiene origen en la actuación sorpresiva y desconocida que dio a conocer la parte demandada, solo hasta la fase de la práctica probatoria, específicamente a partir de las declaraciones de la enfermera GINA OSSA y el médico general ERNESTO YARA GÓMEZ, funcionarios al servicio



del centro asistencial demandado, quienes manifestaron en sus declaraciones que el centro médico no prestaba el servicio de inyectología, manifestación relacionada con el componente funcional del servicio de salud, que era absolutamente ignorada, debido a que, la parte demandada nunca negó la prestación de estos procedimientos al realizar sus réplicas frente a la demanda cuando la contestó, trasladándose a la parte demandante el deber de demostrar que este procedimiento se hubiese efectuado en las instalaciones de esa empresa y por el personal dispuesto en ese lugar por la institución.

Para resolver lo anterior y al revisar el acontecer procesal referido, se observa que mediante Auto del 22 de agosto de 2018 C. 3 f. 498, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, quien conoció inicialmente del proceso, decretó, entre otras, las pruebas solicitadas por la parte demandante, teniendo como tales e incorporando los documentos aportados con la demanda y ordenando oficiar a la Dirección Médica de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva para que informara qué tipo de atención se presta a los usuarios de dicha unidad y con qué médicos cuenta en orden a su mejor servicio y que se aportara la hoja de vida de la enfermera Yina Constanza Ossa Torres, junto con los anexos de estudios y especialidades. Igualmente decretó la prueba testimonial solicitada por el demandante y la prueba pericial suplicada.

El auto que decretó las pruebas fue notificado en estrados, surtiendo su ejecutoria sin reproche alguno.

Al momento de presentar los alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante, (f. 626 a 627 C. 4), solicitó se tuviera en cuenta la imagen de documento emitido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de Fortalecillas, en el cual daba cuenta que el servicio de inyectología si se ejecutaba en el centro de salud demandado y manifestó que de considerarlo necesario el juzgado, llamara a declarar al comunero.

Frente a dicha solicitud probatoria, la cual podía haber sido decretada de forma oficiosa por el juez director del proceso (Art. 213 CPACA), el despacho guardó silencio y procedió a dictar decisión de mérito el 31 de mayo de 2019 (f. 630 a 643 C. 4).

El silencio guardado por el Despacho primigenio, frente al decreto probatorio antes referenciado, no fue objeto de reproche, por el contrario, la parte interesada guardó silencio, y aprovechando la oportunidad procesal otorgada por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente solicita se decrete la prueba en esta instancia dentro de la oportunidad correspondiente,



esto es, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, por lo que en su momento se analizó si se dio o se configuró alguno de los supuestos legales previstos para estos casos.

En su momento, al revisar la procedencia de la solicitud probatoria en segunda instancia conforme a lo probado y verificado de los antecedentes procesales surtidos en primera instancia, se concluyó que la petición de pruebas no se ajustaba a ninguno de los supuestos normativos para decretar pruebas en segunda instancia, pues carecía dicha solicitud de la coadyuvancia de la parte demandada; no versaba sobre hechos acaecidos luego de transcurrida la oportunidad en primera instancia para solicitarla; tampoco se configuró fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido la solicitud en primera instancia y no se dejó de practicar sin culpa de la parte que la solicitó.

Así las cosas, este Despacho encontró que como no se daba ninguno de los supuestos descritos en el artículo 212 del CPACA, no era procedente la solicitud probatoria aducida por la parte actora y siendo que en el recurso de reposición invocado no se aportan otros elementos o argumentos, es suficiente para negar tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente de inmediato el proceso al Despacho para que se continúe con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c609ccc486a3016ac3b829d9b6ca5fde8c72f98bd024cd73bfcd3f4a025358



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Reparación directa.
Demandante: Gerónimo Artunduaga y otros
Demandado: ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00385 01

Documento generado en 13/10/2021 11:07:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL FERNANDO VITAL SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00093 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb2a8e6dd671f172d606e02d0430d238e4a76f6b7f5db99cbe54694584577
9ef**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FERNANDO IVÁN PEÑA PÉREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00402 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**af959a8649bfb7633300670eb1005af844d25dc38a70d66ff5b8354cd61e65
79**

Documento generado en 01/10/2021 06:44:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASCENCIO PASTRANA TRUJILLO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00189 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**603018546a973442584153fe1d696aa834fe74c07426cacd2d664c87bc693
85f**

Documento generado en 30/09/2021 10:13:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIGIA ORTÍZ CRUZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00202 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**191672883fc5f0095604b308864aeb61e931f9cbdb496aeb66a9f5c25bd1e
010**

Documento generado en 30/09/2021 10:13:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA LILIANA RÍOS CABRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001 33 33 003 2015 00346 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64b842baf61b26ff6008e1fdf500fe9af445ce9639bc02be7761f5461b08e
8**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVAGELISTA CUERVO GÓMEZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 003 2018 00215 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c434adb0e84d97d3ed44d8e851bbe4f3a7cf35c6b86a12b4f092574454e1c
2f4**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEBBIE HELEN PLAZA CHAVARRO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Radicación: 41001 33 33 003 2018 00237 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**805c50be41d22b046b2b9694e2e19654932ef52a810287ce23161b836f83d
131**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO: 410013333005-**2021-00140-01**
DEMANDANTE: EDUARDO GARCÍA LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Juez Quinta Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

En el pretende asunto se busca anular los actos administrativos que denegaron a la parte actora, el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados.

La Juez Quinta Administrativa de Neiva con auto del 9 de agosto de 2021 se declaró impedida según el artículo 130 CPACA, en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto ya que tiene el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP¹ y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e14e9f8c33acbf9532c39ad938fcb3999216be9e97b48b3ae9c488d08b2fa51

Documento generado en 12/10/2021 04:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PIEDAD JOVEN AROCA
DEMANDADO	ESECARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN	RESUELVE PETICIÓN DE PRUEBA
RADICACIÓN	41 001 33 33 006 2019 00029 02

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la prueba solicita en segunda instancia.

ANTECEDENTES

PIEDAD JOVEN AROCA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y en consecuencia que se condene al pago de los salarios y prestaciones correspondientes.

El 27 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual negó la declaración de parte solicitado por la parte actora.

Dentro de la oportunidad legal y en audiencia, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra tal decisión y este Despacho, mediante providencia del 5 de agosto de 2020, revocó tal decisión y ordenó que se practicara la prueba solicitada.

No obstante, según lo indica el *a quo*, la anterior providencia fue notificada con posteridad a la emisión de la sentencia de primera instancia,

pues tiene fecha del 15 de enero de 2020 , razón por la cual, mediante auto del 22 de febrero de 2021, resolvió dar aplicación al inciso final del artículo 323 del CGP., y en consecuencia no atendió a la orden impartida por este Despacho.

Apelada la sentencia de primera instancia y dentro de la oportunidad legal, según se observa en el archivo digital 004, la parte demandante solicita que se decrete y practique en esta instancia la declaración de parte negada en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del CPACA consagra las oportunidades probatorias en el siguiente sentido:

*“Artículo 2012. **Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)*

***En segunda instancia**, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, **las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos**:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

*2. **Cuando fuere negado su decreto en primera instancia** o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)*

(...)

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Como puede observarse, en el presente caso el único requisito solicitado para que sea decretada la prueba requerida en esta instancia, es que la misma haya sido negada en primera instancia.

En vista que se encuentra configurada la causal 2 de procedencia de la prueba suplicada, el despacho procederá a decretarla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la declaración de parte de la señora **PIEDAD JOVEN AROCA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 55.167.319 de Neiva.

SEGUNDO: Para efectos se fija como fecha de la diligencia el día **veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará mediante la plataforma virtual que esté disponible para ese día y será responsabilidad de la parte interesada suministrar con antelación, el correo electrónico de la declarante a efectos de que se conecte 15 minutos antes de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cbded0ee261527cfe0f44d26ad8f149d484b5f6223937195738fdb462bc239**
Documento generado en 13/10/2021 11:08:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL URQUINA MACIAS
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO –
INTRAPITALITO
Radicación: 41001 33 33 006 2019 00291 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**19894a01738c72c0333392b75374fd46d6b468a6921fb634c01fddea05004
471**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNEY ZARRIAS GUZMÁN
Demandado: UGPP
Radicación: 41001 33 33 006 2020 00034 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Por su parte, como el apoderado actor junto con el recurso de alzada hace una solicitud probatoria, el Despacho, por no ser el momento procesal para pronunciarse sobre ello (artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Inciso 4º) se abstendrá de su trámite.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud probatoria elevada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33fd39b9325dd00f9ca7506c7812225f5788f7091ee6c8b0a4950e8dc3d2f5
b7**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 006 2020 00116 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a9ddb044362eabd3b89f8e0c4ca10fbae88ec56a04b51e3e3dd7200b491b
61c1**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMIRO BALTAZAR CHOCUE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Radicación: 41001 33 33 006 2020 00132 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36adf9e539579dc01c752edf6f1696c05dc5ace11835bd8140647b62f7582
b04**

Documento generado en 30/09/2021 10:13:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.P.N E.S.P
Radicación: 41001 33 33 006 2020 00135 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f5e5211b6a08cdd8243c25b9d494e44896eeb5b8d2b96a84c2b46483f2
607a**

Documento generado en 01/10/2021 06:44:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGOT ROSA JOJOA GUZMÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00185 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d427269d755498eb1f2ca24484f78b92e687d8dc4bf5a4d4283108ce73961
3bf**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MERY SÁNCHEZ CUÉLLAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00265 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Como contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

**Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**431f978ea3c54bbf3b0df422855fe8bc9edfe07d3e31dbff623a4c4f82cab6f
0**

Documento generado en 30/09/2021 10:14:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: RENÉ VIVEROS GUTIERREZ
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001-33-40-009-2015-00003-02

La apoderada de la parte ejecutada, interpuso recurso de alzada contra la providencia de fecha 20 de enero de 2021¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Neiva, que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

¹ f. 014 Expediente Digital.

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a3c3bac4766ca9851175cb6f6486ed607aa6b8a4ffbac68d9e22c516d3d0dc**
Documento generado en 13/10/2021 11:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>